

## **ACUERDO PLENARIO**

### **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/624/2022.

**ACTORA:** KRISTAL CELESTE  
VÁSQUEZ GARCÍA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN DE AGENCIAS Y  
COLONIAS DEL AYUNTAMIENTO DE  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

### **OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; OCHO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Con esta fecha, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dicta proveído en el que se tiene por no presentado el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano supuestamente signado por la ciudadana Kristal Celeste Vásquez García.

Lo anterior, al tenor de lo siguiente:

#### **1. ANTECEDENTES.**

De las constancias que integran el presente expediente, se pueden advertir los siguientes antecedentes:

**1.1. Convocatoria a elección.** El pasado cuatro de febrero, la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, emitió la convocatoria para la elección de sus agencias municipales y de policía.

**1.2. Jornada Electoral.** El pasado trece de marzo, se llevó a cabo la elección de la Agencia de Trinidad de Viguera, Oaxaca, en donde resultó ganador por segundo periodo consecutivo el ciudadano Francisco Hernández Benítez, por lo que se le expidió la constancia de mayoría y validez respectiva.

**1.3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El diecinueve de marzo, se interpuso el escrito de demanda supuestamente signado por la ciudadana Kristal Celeste Vásquez García, ante la Regiduría de Seguridad Ciudadana y Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el cual controvertía la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección para Agente Municipal de Trinidad de Viguera, Oaxaca.

**1.4. Recepción en este Tribunal.** El veintitrés de marzo del año en curso, la Presidenta de la Comisión de Agencias y Colonias del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, remitió a este Tribunal el presente medio de impugnación, el cual fue recibido en la ponencia del Magistrado Instructor.

**1.5. Radicación y requerimiento.** Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo del año en curso, el magistrado instructor tuvo por radicado el medio de impugnación, y a efecto de contar con mayores elementos para la sustanciación del asunto, requirió a la autoridad señalada como responsable diversa documentación relacionada con los agravios hechos valer por la actora en su escrito de demanda.

**1.6 Solicitud de la actora.** El cuatro de abril, la actora presentó escrito dirigido a este Tribunal, con el cual manifestó su intención de deslindarse de la presentación del escrito de demanda que dio origen al presente medio de impugnación, ya que adujo que no fue ella quien lo suscribió y presentó, y que la documentación presentada a su nombre es falsa.

En consecuencia, mediante acuerdo de cinco de abril siguiente, el Magistrado Instructor señaló fecha y hora para que la recurrente compareciera a ratificar el referido escrito.

**1.7. Diligencia de ratificación.** El siete de abril, en diligencia formal celebrada ante el Magistrado instructor, asistido por el Encargado del Despacho de la Secretaría General, la ciudadana Kristal Celeste Vásquez García, ratificó el escrito antes citado.

**1.8. Propuesta.** Por lo anterior, mediante proveído de fecha ocho de abril, el Magistrado instructor puso a consideración del Pleno la propuesta respectiva.

## **2. ACTUACIÓN COLEGIADA.**

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia número **11/99**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR."**

Lo anterior, porque en el caso, se trata de proveer respecto del trámite que debe darse al presente juicio ciudadano en relación al escrito presentado por actora en el cual refiere desconocer la firma que calza el escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, al no tratarse de un acuerdo de trámite se estima que se debe estar a la regla señalada en la jurisprudencia antes señalada, y por consiguiente, debe ser el Tribunal actuando en colegiado quien emita la determinación que en términos de Ley corresponda.

## **3. DETERMINACIÓN.**

La demanda del medio de impugnación en cuestión, se debe tener por no presentada, por las siguientes consideraciones y fundamentos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>1</sup>, para estar en aptitud de emitir resolución, respecto del fondo de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica, es indispensable que la parte agraviada ejerza la acción respectiva y solicite la solución del litigio al órgano jurisdiccional competente, esto es, que exprese de manera fehaciente su voluntad de someter a la jurisdicción del estado el conocimiento y resolución de la controversia, para que se repare la situación de hecho contraria a Derecho, lo cual se tiene por satisfecho con imponer el nombre y la firma autógrafa del o la promovente.

---

<sup>1</sup> En adelante Ley de Medios de Impugnación.

Así, para la procedibilidad de los medios de impugnación electorales, previstos en la Ley de Medios de Impugnación, es indispensable la manifestación de la voluntad de la parte agraviada.

En ese orden de ideas, si antes de dictar sentencia el o la promovente de algún medio de impugnación se deslinda de haberlo instado y desconoce la firma impuesta en el escrito inicial que dio origen a un juicio, ello conlleva a la imposibilidad jurídica de continuar con el proceso, ante la inexistencia de un presupuesto procesal como es la instancia de parte.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXVII/2007, cuyo rubro es “FIRMA. SU DESCONOCIMIENTO POR QUIEN APARECE COMO SIGNANTE ES CAUSAL DE IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.”<sup>2</sup> establece que, para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral, se requiere que el o la actora o su representante suscriba de manera autógrafa la demanda, por lo que, en caso contrario, dicho medio resulta improcedente, si quien aparece como signante desconoce expresa y fehacientemente la firma a él atribuida en el escrito de demanda.

En el caso concreto, la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa, se presentó supuestamente por Kristal Celeste Vásquez García, quien se ostentó como ciudadana indígena de la Agencia Municipal de Trinidad de Viguera, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Ahora bien, en autos obra agregado el escrito de fecha cuatro de abril de la presente anualidad, por el que Kristal Celeste Vásquez García, sostuvo que la firma que obra en el escrito de demanda no es la suya; de ahí que, manifestó deslindarse de la presentación del escrito de demanda, ya que adujo que no fue ella quien lo suscribió y presentó, y que la documentación presentada a su nombre es falsa.

Por tanto, solicitó se señalara fecha y hora para la ratificación de su escrito.

En atención a ello, mediante acuerdo de cinco del mes y año en curso, el Magistrado Instructor requirió a la promovente para que,

---

<sup>2</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 78 y 79.

compareciera ante este Tribunal, a las doce horas del día siete de abril del año dos mil veintidós, a efecto de que ratificara dicho ocuro.

Quien debería de presentar el original de una identificación oficial vigente, bajo el apercibimiento que, para el caso de no presentarse en la hora y fecha indicada, se continuaría con la sustanciación del presente medio de impugnación.

En efecto, en la hora y fecha señalada, se llevó a cabo la diligencia de ratificación en comento, con la comparecencia de la actora.

Acto en el cual, dicha ciudadana ante la presencia del Magistrado Instructor y del Encargado del Despacho de la Secretaría General de este Tribunal, reiteró su deseo de deslindarse de haber instado el presente medio de impugnación, por lo que, solicitó que no se continuara con la sustanciación del mismo, pues alegó desconocer la firma impuesta en el escrito inicial de demanda.

Asimismo, a fin de dar certeza jurídica, se puso a la vista de la compareciente el escrito de demanda de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintidós, y recibido al día siguiente en la Oficialía de Partes de la Regiduría de Seguridad Ciudadana y Movilidad de Agencias y Colonias, del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, Oaxaca; así, una vez vista la firma que lo calza, la compareciente manifestó no ser su firma la ahí estampada y que desconocía la procedencia de la misma.

Aunado a lo anterior, a la diligencia que nos ocupa se adjuntó copia certificada de la credencial para votar de la promovente, de la cual es posible advertir que los rasgos de la firma estampada en la misma coinciden con el escrito ratificado.

En ese tenor, este órgano jurisdiccional estima que se cuentan con elementos suficientes para constatar la falta de voluntad de proseguir con el presente medio de impugnación.

En ese orden de ideas, tomando en consideración que quedó ratificado el desconocimiento de autenticidad de la firma autógrafa impuesta en el escrito inicial de demanda, se estima que no existió la manifestación de la voluntad, al haber sido signado el escrito por una persona diversa a la interesada, por lo que no se puede tener satisfecho el presupuesto procesal de instancia de parte agraviada, por lo que, lo procedente es tener por no presentada la demanda.

Similar criterio sostuvo esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-1159/2010 y SUP-JDC-1753/2016.

Por tanto, resulta conforme a Derecho tener por no presentada la demanda que dio origen al presente Juicio Ciudadano.

Por lo expuesto y fundado, se

#### **4. ACUERDA**

**ÚNICO.** Se tiene por no presentada la demanda del Juicio Ciudadano.

**Notifíquese personalmente a la parte actora** en el domicilio señalado; **mediante oficio a la autoridad señalada como responsable**, lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Así lo acuerdan por unanimidad, las y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, magistrada presidenta **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral; quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General<sup>3</sup> que autoriza y da fe.

RWL/V/Gcc/vrb

---

<sup>3</sup> Designaciones realizadas mediante acta de sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.